Trelew, de marzo de 2012.-

---AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCyC.; y ----------

---CONSIDERANDO: ----------

---1.- A 334/349 y vta. esta Cámara dictó la sentencia definitiva Nº 01/12, confirmando la sentencia venida en apelación, en todo cuanto fuera materia de agravios y que, en lo sustancial, había hecho lugar a la demanda en todas sus partes (rfs. 288/293).----------

---A fojas 354/388 y vta. la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación, por arbitrariedad (art. 291, inc. “e” CPCyC). ----------

---2.- Examen formal.- ----------

---El medio impugnativo extraordinario -en el caso, casación- es aquel que, por salirse de la normalidad, sólo se concede en casos extremos, se rodea de formalidades especiales, se refiere a causales taxativamente enumeradas y determina, en el órgano decisor, facultades excepcionales, restrictivas (conf. Vescovi, Enrique, *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Ed. Depalma, 1988, p. 217). -

---Siendo obligatorio el examen de admisibilidad formal para el Tribunal que dictó el fallo (art. 293 CPCyC), amén de los requisitos que a simple vista se muestran cumplidos (indicación del motivo, relato de los hechos) procede constatar si el recurrente ha impugnado eficazmente el decisorio que cuestiona, si indicó concretamente cuál es la norma que a su criterio ha sido infringida, si *prima facie* puede evaluarse que existe la “arbitrariedad” que denuncia. ----------

---a.- Impugnación: A fojas 384 vta./388 vta. expuso el recurrente los fundamentos de la casación. Tal como lo expresa a fojas 384 vuelta (último ap.)/385, **circunscribió la queja** en casación a que no fue atendido su argumento en cuanto a que el devengamiento del adicional por cama carece de entidad para provocar la ruptura del vínculo (fs. 386, último ap.-art. 7º inc. 10 del CCT 122/75), lo cual se refleja, a su criterio, en que el juez *a quo* omitió explicar cómo la falta de pago de ese adicional impide la continuidad de la relación laboral. Señala que a su entender fue aplicado inapropiadamente el artículo 242 de la LCT (fs. 386 vta., al medio e *in fine*). ----------

---En primer lugar ha de señalarse que esa queja reitera lo ya expuesto en apelación y que fuera tratado a fojas 342 vuelta-5 de la sentencia definitiva en cuestión. En esta oportunidad, -reproduciendo una técnica ya descalificada a fojas 337, tercer ap.- el casacionista no sólo reprodujo una queja idéntica a la ya vertida contra la sentencia de primera instancia sino que hizo caso omiso a los Considerandos de fojas 343 que dieron tratamiento a ese agravio. ----------

---En más de una oportunidad ha resuelto el Excmo. Superior Tribunal de Justicia que resulta inadecuada la técnica en la que -como en el caso- el recurrente no sólo se limita a enunciar discrepancias con el criterio de la Cámara sino que además reedita argumentos vertidos en la instancia anterior pretendiendo convertir a ese Alto Cuerpo en una suerte de tercera instancia (STJ sentencia 57 S.R.E. del 30/06/08). ----------

---En el *sub júdice* a dicha reiteración se suma el déficit de atacar sólo uno de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a los restantes que, siendo esenciales por sí mismos, acuerdan a éste debido sustento (conf. Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 744; S.I.C. 71/10 “A”-C.A.T.). ----------

---Tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia que, en tales condiciones, entrar el juez del recurso a examinar los motivos criticados importaría un laboreo meramente académico prohibido a la jurisdicción, desde que cualquiera que fuese el resultado de dicho examen, el fallo recurrido habrá de mantenerse incólume, montado -cuanto menos- sobre sus consideraciones tácitamente consentidas y, por tanto, firmes. Es por eso que ha de calificarse como inadmisible el recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia recurrida (conf. STJCh sent. N° 23 SRE del 18/12/02-S.I.C. 71/10 “A”-C.A.T.). ----------

---b.- Norma infringida: A fojas 386 (segundo ap.) y 387 (tercer ap.) el recurrente cita normas del CPCyC, de la Constitución Nacional y de la Ley de Contrato de Trabajo que considera infringidas, aplicadas erróneamente; mas era necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia, toda vez que la sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, (art. 292 inc. “a” CPCyC; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, *Códigos*…, Ed. 1988, T° III, p. 621; S.I.C. 52/08 “A”; S.I.L. 62/99 y 17/2000 “B”-CAT). Ponderados los agravios del recurso, esa cabal demostración no resulta de los términos de éste.-----

---En cuanto a la mención a fojas 387 (tercer ap.) de sentencias en las que se habría fallado de modo opuesto en casos similares al presente, no es posible ser tratado en casación al no haberse invocado violación de la doctrina legal como motivo del recuro, prevista en el artículo 290 del CPCyC. ----------

---c.- Arbitrariedad: ----------

---Habiendo omitido el recurrente, cumplir con requisitos de admisibilidad del recurso de casación, carece de trascendencia examinar el recaudo de forma en materia de arbitrariedad. Consecuentemente no ha de ingresarse al análisis de ese tópico (esta misma Cámara S.I.C. 75/10 A-C.A.T.). ----------

---Sólo ha de expresarse que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391; STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06; S.I.C. 069/11 Sala “B” CAT)y *prima facie* no se advierte que el fallo definitivo en cuestión adolezca de un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2

de 1991, cit. Morello, Augusto M., “*La casación, un modelo intermedio eficiente*”, 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231). ----------

---3.- Las razones expuestas pues, determinan la inadmisibilidad formal del recurso extraordinario obrante a fojas 354/388 vta.. ----------

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE:** ----------

---Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación deducido por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 01/2012 dictada por esta Cámara. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____ DEL AÑO 2012 – SIL. - Conste.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA